



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO Panamá, R. de Panamá lunes 21 de septiembre de 2026 N° 30616 A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución N° 23
(viernes 11 de septiembre 2026)

QUE APRUEBA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL EXPEDIENTE DE LA EMPRESA ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMÁ), S.A., A LA EMPRESA INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A., CON CÓDIGO DE ACREDITACIÓN LE-009.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 690
(viernes 11 de septiembre 2026)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA HABILITACIÓN SANITARIA DE LOS LABORATORIOS NO OFICIALES DE ALIMENTOS Y AGUAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS Y VIGILANCIA VETERINARIA.

Resolución N° 701
(viernes 11 de septiembre 2026)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°. 170 DE 14 DE MARZO DE 2023, QUE REGLAMENTA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS MÉDICAS PREHOSPITALARIAS Y TRASLADO DE PACIENTES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN LOS VEHÍCULOS TERRESTRES.

ALCALDÍA DE RENACIMIENTO / CHIRIQUÍ

Decreto N° 03-2026
(jueves 12 de marzo 2026)

POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO APRUEBA SANCIONAR CON MULTA A LOS CIUDADANOS Y EL COMERCIO EN GENERAL QUE SEAN SORPRENDIDOS DEPOSITANDO BASURA O DESECHOS EN FORMA INADECUADA, SIN BOLSAS, O TIRANDO BASURA EN CALLES, VEREDAS, SERVIDUMBRES PÚBLICAS, PARQUES, ÁREAS VERDES Y LUGARES NO DESTINADOS PARA TAL FIN EN EL DISTRITO DE RENACIMIENTO.

Decreto N° 004-2026
(jueves 26 de marzo 2026)

POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDÍA, APRUEBA Y DECLARA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS MUNICIPALES DESDE EL 2 DE ABRIL A PARTIR DE LAS 12 MEDIODÍA Y 3 DE ABRIL, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Decreto N° 007-2026
(viernes 31 de julio 2026)



POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO APRUEBA Y SE REGULA EL USO OFICIAL DEL LOGO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE RENACIMIENTO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO NO. 009-2026, MUNICIPAL DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2026.

Decreto N° 008-2026
(martes 08 de septiembre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL USO DE LOS PARQUES DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO, SE PROHÍBE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y SCOOTERS ELÉCTRICOS, LA VENTA DE BUHONERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES, Y SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

FE DE ERRATA

ALCALDÍA DE LA CHORRERA / PANAMÁ

FE DE ERRATA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ALCALDÍA MUNICIPAL DISTRITO DE LA CHORRERA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO ALCALDICIO N°. 010 DE 27 DE AGOSTO DE 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRIAS Y SE ESTABLECE RUTA DE LOS DESFILES PARA EL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL N°. 30609-A DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

RESOLUCIÓN N° 23
de 11 de septiembre de 2026

EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de inspección, laboratorios de ensayos y laboratorios de calibración, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que la empresa **ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMÁ), S.A.**, cuenta con el código de acreditación LE-009, como laboratorio de ensayo en el área petróleo y sus derivados; siendo su última renovación la otorgada mediante Resolución N°6 de 23 de febrero de 2022 y modificada mediante Resolución N°3 de 4 de febrero de 2025;

Que la empresa **ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMÁ), S.A.**, cedió de manera indefinida y completa los procesos de acreditación a la empresa **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**;

Que para que el Consejo Nacional de Acreditación pudiera conceder el cambio de nombre la empresa con el código de acreditación LE-009, necesitaba verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al proceso de acreditación, por lo que, la empresa **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público con **FOLIO N°155755178**, y con Aviso de Operación **155755178-2-2024-2024-574378432**, con RUC **155755178-2-2024 DV 66**, presentó formalmente solicitud de renovación y reducción de la acreditación para las instalaciones ubicadas en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David (Cabecera), urbanización La Feria, calle L, casa 50;

Que tal como consta en el acta con código de reunión CA-LE-09-2026 del 25 de mayo de 2026, el Comité de Acreditación de Laboratorio de Ensayos, después de verificar el expediente recomendó al Consejo Nacional de Acreditación **MANTENER** y **REDUCIR EL ALCANCE** de la acreditación al Laboratorio de Ensayos **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**, en su proceso de renovación y reducción de la acreditación, según los lineamientos de los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que la empresa **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**, y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que, tal como consta en el acta con código de reunión P-04-2026 del 27 de mayo de 2026, el Consejo Nacional de Acreditación por decisión unánime formalizan administrativamente la siguiente decisión **MANTENER** y **REDUCIR EL ALCANCE** de la acreditación al Laboratorios de Ensayos **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**, en su proceso de renovación y reducción de la acreditación según los lineamientos de los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**; adicionalmente **APRUEBAN** el cambio de nombre del expediente Robinson International (Panamá), S.A. a Inspection and Laboratory Services Panamá, S.A.;

Que mediante Resolución N°10 de 13 de julio de 2026; se formalizó la modificación en la designación de la Presidencia del Consejo Nacional de Acreditación al Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias;



Que por el cambio del Presidente del Consejo Nacional de Acreditación, se presentó nuevamente ante las autoridades del Pleno el expediente del Laboratorio de Ensayos **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**, por lo que, tal como consta en el acta con código de reunión P-05-2026 del 20 de julio de 2026, el Consejo Nacional de Acreditación por decisión unánime ratifican la siguiente decisión **MANTENER** y **REDUCIR EL ALCANCE** de la acreditación al Laboratorios de Ensayos **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**, en su proceso de renovación y reducción de la acreditación según los lineamientos de los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**; adicionalmente **APRUEBAN** el cambio de nombre del expediente Robinson International (Panamá), S.A. a Inspection and Laboratory Services Panamá, S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el cambio de nombre del expediente de la empresa **ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMÁ), S.A.**, a la empresa **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**, con código de acreditación LE-009.

SEGUNDO: MANTENER EL ALCANCE de la acreditación a la empresa **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**, con Aviso de Operación **155755178-2-2024-2024-574378432**, con RUC **155755178-2-2024 DV 66**, y con código de acreditación **LE-009**, como Laboratorio de Ensayos, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**; para las instalaciones ubicadas en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David (Cabecera), urbanización La Feria, calle L, casa 50; en los siguientes métodos de ensayos:

SEDE: Sede Fija				
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO		DOCUMENTO DE REFERENCIA
		NOMBRE	TÉCNICA	
1	Gasolina, Diesel, Combustible de aviación, Lubricantes Diesel Oil, Jet Fuel	Destilación de Productos Derivados del Petróleo a Presión Atmosférica Distillation of Petroleum Products at Atmospheric Pressure	Método Volumetría. Destilación Atmosférica.	ASTM D86-23 ae2
2	Diesel, Combustibles Residuales (Bunker C) Diesel Oil, Fuel Oil	Punto de Flama por el Probador de Copa Cerrada Pensky-Martens (Método Manual) Flash Point by Pensky-Martens Closed Cup Tester	Método Calorimetría. Determinación punto de inflamación.	ASTM D93-25
3	Gasolina, Combustible de aviación, Diesel, Lubricantes Gasoline, Diesel Oil, Jet Fuel, Lubricants	Punto de Ecurrimiento para Productos Derivados del Petróleo Pour Point of Petroleum Products	Método de Enfriamiento. Determinación del Punto de fluidez.	ASTM D97- 17b(2022)
4	Diesel, Productos de Petróleos Transparentes Diesel Oil, and petroleum products that are transparent	Punto de Niebla de Producto de Petróleo Cloud Point of Petroleum Products	Método de Enfriamiento.	ASTM D2500-23
5	Aceite Crudos Crude Oils	Sales en Aceite Crudos (Método Electrométricos) Salts in Crude Oil (Electrometric Method)	Método Electrométrico.	ASTM D3230-19
6	Aceite crudos Crude Oils	Agua y Sedimento en Aceite Crudo por Métodos Centrifuga (Procedimiento de Laboratorios). Water and Sediment in Crude Oils by Centrifuge Method (Laboratory Procedure)	Método Centrifugación.	ASTM D4007-22
7	Diesel Diesel oil	Agua y Sedimento en Combustibles Semi-Destilados por Centrífugas	Método Centrifugación.	ASTM D2709-22

		Water and Sediment in Middle Distillate Fuels by Centrifuge		
--	--	---	--	--

SEDE: Sede Fija y Sitio de Cliente				
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO		DOCUMENTO DE REFERENCIA
		NOMBRE	TÉCNICA	
8	Petróleos crudos y productos de petróleo All crude petroleum and all Petroleum Products	Método para la Gravedad API en Petróleo Crudos y Productos Derivados de Petróleos API Gravity of Crude Petroleum and Petroleum Products (Hydrometer Method)	Método Hidrómetro.	ASTM D287-22
9	Gasolina, Kerosene, Diesel, Combustibles residuales (bunkers C, Lubricantes) Gasoline, Kerosine, Diesel Oil, Fuel Oil, Lubricants.	Métodos para Viscosidad Cinemática en Líquidos Transparentes y Opacos (y el Cálculo de la Viscosidad Dinámica). Kinematic Viscosity of Transparent and opaque Liquid (and the calculation of Dynamic Viscosity).	Método de Viscosimetría.	ASTM D445-24
10	Petróleo Crudos, Combustible residuales (bunkers C) Crude Oils, Fuel Oils	Sedimentos para Petróleos Crudos y Combustibles por el Método de Extracción. Sediment in Crude Oils And Fuel Oils by the Extraction Method	Método de Extracción.	ASTM D473-22
11	Petróleo crudo y Productos de Petróleo All crude petroleum and all Petroleum Products	Densidad, Densidad Relativa (Gravedad Específica) o Gravedad API en Petróleo Crudo y Productos Líquidos Derivados de Petróleos por el Método del Hidrómetro. Density, Relative Density (Specific Gravity), or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum products by Hydrometer method	Método Hidrómetro	ASTM D1298-24
12	Aceite Crudos Crude Oils	Agua en Aceite Crudo por Destilación Water in Crude Oil by Distillation	Método Volumétrico Destilación	ASTM D4006-22
13	Diesel, kerosene, Combustible Residual (Bunker C), Aceite Crudo, Gasoline Diesel, Kerosine, fuel Oil, crude Oil, gasoline	Azufre en Petróleo y Productos Derivados del Petróleo por Energía Dispersiva Fluorescente de Rayos X Sulfur in Petroleum and Petroleum Products by Energy-Dispersive X-Ray Fluorescence Spectrometry	Espectrometría de Fluorescencia de Rayos X por Dispersión de Energía	ASTM D4294-24

TERCERO: REDUCIR EL ALCANCE de la acreditación a la empresa **INSPECTION AND LABORATORY SERVICES PANAMA, S.A.**, con Aviso de Operación **155755178-2-2024-2024-574378432**, con RUC **155755178-2-2024 DV 66**, y con código de acreditación **LE-009**, como Laboratorio de Ensayos, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**; para las instalaciones ubicadas en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David (Cabecera), urbanización La Feria, calle L, casa 50; en los siguientes métodos de ensayos:

SEDE: Sede Fija				
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO		DOCUMENTO DE REFERENCIA
		NOMBRE	TÉCNICA	
1	Combustibles Residuales Fuel Oil	Índice de Aromaticidad Calculado CCAI. (Calculation Carbon Aromaticity Index (CCAI))	CALCULADO	ISO 8217
2	Producto de Petróleo para Densidad Azufre, Agua y Contenido de	Estimación para el Calor de Combustión Neto y Gruesos de Quemadores y Combustibles Diesel	Estimación del calor bruto y neto de la	ASTM D4868-17



	Ceniza All products for density, sulfur, water and Ash content	Estimation of Net and Gross Heat of Combustion of Burner and Diesel Fuels.	combustión. Calculado.	
3	Aceites crudos y productos de petróleo Crude Oil and petroleum Products	Densidad y densidad relativa de líquidos por densímetro digital Density and Relative Density of Liquids by Digital Density Meter	Determinación de la densidad, la densidad relativa y la gravedad API Densitometer	ASTM D4052-22
4	Combustibles Residuales (bunkers C) Fuel Oil	Métodos para Agua y Sedimentos en Combustibles por el Método de la Centrifuga. Water and Sediment in Fuel Oils by Centrifuge Method (Laboratory Procedure)	Metodo Centrifugación	ASTM D1796-22
5	Diesel, Combustibles residuales (Bunker C), Kerosene, Lubricantes Diesel Oil, Fuel Oil, Kerosene, lubricants	Agua en Productos Derivados del Petróleo y Materiales Bituminosos por Destilación. Water in Petroleum Products And Bituminous Materials by Distillation	Método Volumetría Destilación.	ASTM D95-23e1
6	Gasolina, kerosene, Diesel, Aceite Lubricantes Gasoline, Kerosine, Diesel Oil, Lubricating Oil	Método para Detección de la Corrosión al Cobre para Productos Derivados del Petróleo por la Prueba de la Tira de Cobre Corrosiveness to Copper from Petroleum Products by Copper Strip Test	Metodo de Oxidacion. Bomba corrosion	ASTM D130-19
7	Gasolina, Kerosene, Diesel Gasolines, Kerosine, Diesel Oil	Índice de Cetanos en Combustible Destilados Calculated Cetane Index of Distillate Fuels	Metodo Calculado	ASTM D976-21e1
8	Combustibles Residuales (Bunkers C) Fuel Oils	Método por Estabilidad y Compatibilidad en Combustibles Residuales por el Método de la Mancha Cleanliness and Compatibility of Residual Fuels by Spot Test	Metodo de Comparación.	ASTM D4740-24
9	Producto de Petróleo All products for kinematic Viscosity	Tabla de Viscosidad para Productos de Petróleo Viscosity-Temperature Charts for Liquid Petroleum Products	Calculado	ASTM D341-20 (2025)
10	Gasolina, Diesel, kerosene Gasolines, Kerosine, Diesel Oil	Método para Calcular el Índice de Cetona Mediante de la Ecuación de Cuatro Variables. Calculated Cetane Index by four Variable Equation	Método calculado por cuatro ecuaciones variables	ASTM D4737-21
11	Producto de Petróleo All products for kinematic Viscosity	Práctica para la Conversión de Viscosidad Cinemática a Viscosidad Saybolt Universal (SUS) o a Viscosidad Saybolt Furol (SFS) Conversion of Kinematic Viscosity to Saybolt Universal Viscosity or to Saybolt Furol Viscosity	Metodo Calculado.	ASTM D2161-20 (2025)
12	Lubricantes, Diesel Lubricants, Diesel Oils	Color ASTM de Productos de Petróleo (Escala de Color ASTM) ASTM Color of Petroleum Products (ASTM Color Scale)	Metodo Comparacion. Determinación visual del color. Color ASTM	ASTM D1500-24

[Handwritten signature]



CUARTO: ADVERTIR al interesado que el estatus de su acreditación y/o alcance de la acreditación puede ser modificado por diversos requerimientos y/o cambios en las versiones, el estatus de su acreditación y la versión vigente del alcance se encuentran publicada en página web del Consejo Nacional de Acreditación.

QUINTO: ADVERTIR al interesado que no puede utilizar su símbolo de acreditación, como de su condición de acreditado en el alcance que se ha reducido.

SEXTO: ADVERTIR al interesado que en caso de utilizar su símbolo de acreditación o su condición de acreditado en el alcance reducido se aplicará el artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

SÉPTIMO: ADVERTIR al interesado que deben informarles a sus clientes sin demora el alcance reducido, en caso de que no envíe evidencia de la comunicación en un plazo de quince (15) días se le aplicará el artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

OCTAVO: ADVERTIR al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 15 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS A. QUIEL G.
Secretario Técnico



TULIO E. RAMÍREZ Z.
Presidente



	
República de Panamá Consejo Nacional de Acreditación	
Se notifica Resolución N° 23 de 31 de	
Sep de 2026	a los 11 días del mes de
Sep de 2026	de 2026 a las
10:00 AM	al señor(a) Ricardo H. Gómez
	
Notificador	Notificado



CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN PANAMÁ

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 11 de Sept de 2026



Jefe de la Unidad Técnica de Acreditación
Consejo Nacional de Acreditación

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★



RESOLUCIÓN No. 690
De 11 de SEPTIEMBRE de 2026

Que establece el procedimiento de autorización para la habilitación sanitaria de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas por parte de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá, establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que mediante el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, se determina la estructura orgánica y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del sector salud y dentro de sus competencias le corresponde la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país.

Que de conformidad con el Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, al Ministerio de Salud le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales.

Que asimismo, la Ley 430 de 25 de abril de 2024, faculta a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para expedir, suspender o cancelar licencias sanitarias de funcionamiento, certificaciones sanitarias, acreditaciones, autorizaciones y constancias de inspección sanitaria de establecimientos de alimentos en toda la cadena alimentaria.

Que el Decreto Ejecutivo No.8 de 26 de febrero de 2026, establece la Ficha Técnica como un requisito para la obtención del registro sanitario de alimentos y especifica que la misma debe incluir información referente a la conservación y vida útil del producto, incluyendo el estudio de estabilidad y los análisis químicos, físicos y/o sensoriales requeridos, realizados por laboratorios externos autorizados por el Ministerio de Salud.

Que el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.50:17 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos, fue adoptado por la República de Panamá, mediante la Resolución No.138 de 20 de noviembre de 2018 y establece los parámetros microbiológicos de la inocuidad de los alimentos, sus límites de aceptación para el registro sanitario y la vigilancia en los puntos de comercialización que se deben aplicar a todos los alimentos para consumo final dentro del territorio de los países de la región centroamericana.

Que es necesario contar con un mecanismo de habilitación sanitaria para los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, que consolide un conjunto de estándares mínimos de calidad y seguridad, sus medios de verificación y los procedimientos que han de seguirse para otorgar la autorización para la prestación de los servicios correspondientes, en cuanto a la capacidad tecnológica, científica y técnico-administrativa, las cuales permitirán dar seguridad y fiabilidad en los resultados de los análisis para la adecuada toma de decisiones.

Que, en base a lo antes señalado, es necesario facultar a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para que, en el Ministerio de Salud, sea la encargada de autorizar la habilitación sanitaria a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, establezca el procedimiento y los requisitos que permitan verificar las condiciones mínimas de calidad y seguridad para obtener la autorización.



Resolución No. 690 de 11 de SEPTIEMBRE de 2026

En consecuencia, se **RESUELVE**:

ARTÍCULO PRIMERO: Facultar a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para que, en su condición de autoridad competente en el Ministerio de Salud, responsable de controlar los riesgos y daños a la salud que se produzcan en la cadena alimenticia, se encargue de emitir las autorizaciones para la habilitación sanitaria de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas a solicitar ante la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, la autorización para su habilitación.

ARTÍCULO TERCERO: La autorización para la habilitación sanitaria aplica para todos los laboratorios no oficiales que realizan análisis a los alimentos y aguas en el territorio nacional y comprende el proceso de verificación de la solicitud con sus requisitos, de los estándares de las instalaciones, de los equipos e insumos y la expedición de una resolución emitida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer en la presente Resolución, el procedimiento de autorización, que aplicará la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para otorgar la habilitación sanitaria de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas en el territorio nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Los representantes legales o propietarios de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas deberán solicitar la autorización para la habilitación sanitaria de sus instalaciones, mediante nota dirigida a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, en la cual detallarán las generales del establecimiento, tales como:

1. Nombre comercial.
2. Nombre de la razón social, en caso de ser persona jurídica.
3. Nombre del representante legal.
4. Número de la cédula de identidad personal o del pasaporte.
5. Dirección, teléfono y correo electrónico.
6. Los servicios que requieren brindar.



ARTÍCULO SEXTO: La nota de solicitud de autorización para la habilitación sanitaria de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, deberán incluir los siguientes requisitos:

1. Copia de la Certificación emitida por el Registro Público, en caso de ser persona jurídica.
2. Copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte.
3. Copia del Aviso de Operación con la actividad relacionada a la solicitud.
4. Nombre del Director Técnico del Laboratorio y lista del recurso humano profesional y técnico con las copias de los diplomas e idoneidades que les acredita para el libre ejercicio profesional dentro de la República de Panamá.
5. Descripción de las diferentes áreas que integran el laboratorio de alimentos y aguas.
6. Lista de los equipos.
7. Lista de los servicios que brindan, detallando los ensayos o parámetros a realizar.
8. Copia de la portada e índice del Manual de Buenas Prácticas de Laboratorio, Manual de Sistema de Gestión de Calidad basado en la norma ISO/IEC 17025 y Manual de Bioseguridad, los cuales serán verificados al momento de la inspección.
9. Constancia de pago por la tasa del servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La solicitud deberá ser presentada en la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, con toda la documentación requerida para que ésta coordine la inspección con el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud y en conjunto, verifiquen el cumplimiento de los estándares para la habilitación, identificando las condiciones de la



Resolución No. 690 de 11 de SEPTIEMBRE de 2026

instalación, equipos e insumos, competencias técnicas, entre otros aspectos aplicables para los laboratorios de alimentos y aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Para que la autoridad competente pueda emitir la autorización de habilitación sanitaria a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, deberá contar previamente con el informe técnico emitido por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud y la evaluación realizada por el técnico asignado por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, con la respectiva recomendación técnica de autorización o de rechazo, para la toma de decisión correspondiente por la autoridad competente.

En caso de que en el informe se detallen hallazgos, los mismos serán comunicados al laboratorio no oficial solicitante, mediante nota emitida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria. El laboratorio no oficial de alimentos y aguas deberá comunicar, mediante nota, el plazo en que realizará las subsanaciones correspondientes. Cumplido el plazo se realizará una re-inspección para verificar el total cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización para la habilitación sanitaria se otorgará mediante resolución motivada emitida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos y cuenten con la respectiva recomendación de autorización.

La resolución de autorización para la habilitación sanitaria tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables, es de carácter personalísimo e intransferible y deberá estar expuesta en un lugar visible de la instalación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ningún laboratorio no oficial de alimentos y aguas podrá funcionar sin obtener previamente la autorización para la habilitación sanitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Todos los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas habilitados estarán sujetos a visitas de control y vigilancia que se realizarán de forma aleatoria y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a la habilitación sanitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La solicitud de renovación de la autorización para la habilitación sanitaria del laboratorio no oficial de alimentos y aguas, deberá ser presentada tres (3) meses antes de su vencimiento y procederá si no hay cambios en los servicios que brinda y se mantengan las mismas condiciones de funcionamiento y estructura existentes al momento en que se otorgó la habilitación inicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El representante legal o propietario del laboratorio no oficial de alimentos y aguas deberá presentar la solicitud de renovación, mediante nota dirigida a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria y adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia de la Certificación emitida por el Registro Público, en caso de ser persona jurídica.
2. Copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte.
3. Copia del Aviso de Operación con la actividad relacionada a la solicitud.
4. Lista del recurso humano profesional y técnico con las copias de los diplomas e idoneidades que les acredita para el libre ejercicio profesional en la República de Panamá.
5. Descripción de las diferentes áreas que integran el laboratorio de alimentos y aguas.
6. Lista de los equipos.
7. Lista de los servicios que brindan, detallando los ensayos o parámetros a realizar.
8. Copia de la portada e índice del Manual de Buenas Prácticas de Laboratorio, Manual de Sistema de Gestión de Calidad basado en la norma ISO/IEC 17025 y Manual de Bioseguridad, los cuales serán verificados al momento de la inspección.
9. Constancia de pago por la tasa del servicio.



Resolución No. 690 de 11 de SEPTIEMBRE de 2026

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El representante legal o propietario del laboratorio no oficial de alimentos y aguas deberá presentar una solicitud de modificación de la autorización para la habilitación sanitaria, en los siguientes casos:

- 1. Cambio del nombre del laboratorio no oficial de alimentos y aguas.
- 2. Incorporar nuevos servicios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El representante legal o propietario del laboratorio no oficial de alimentos y aguas deberá presentar una solicitud de autorización para la habilitación sanitaria nueva, en el caso de cambio de ubicación del laboratorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria suspenderá temporalmente o cancelará la autorización para la habilitación sanitaria y ordenará el cierre de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, mediante resolución motivada, cuando se incumplan las condiciones y disposiciones exigidas para la habilitación sanitaria, en los siguientes casos enunciativos y no limitados:

- 1. El incumplimiento de las condiciones técnicas, sanitarias o administrativas que dieron origen al otorgamiento de la autorización para la habilitación sanitaria.
- 2. La realización de análisis, utilizando métodos no validados, equipos fuera de servicio, sin el mantenimiento o calibración requeridos o personal que no cuente con la competencia técnica, cuando ello comprometa la confiabilidad de los resultados de laboratorio.
- 3. La negativa, obstrucción o impedimento de las inspecciones, auditorías o actividades de control y vigilancia realizadas por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria o por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en el ejercicio de sus funciones.
- 4. La falsificación, alteración u ocultamiento de información, registros, informes, certificados o cualquier otro documento relacionado con la habilitación sanitaria, el sistema de gestión de la calidad o los resultados de los análisis de laboratorio.
- 5. El incumplimiento de las medidas correctivas o de los plazos establecidos por la autoridad competente para subsanar las no conformidades detectadas durante las inspecciones, auditorías o visitas de vigilancia.

La suspensión temporal se mantendrá hasta que el laboratorio demuestre el cumplimiento de las medidas correctivas exigidas por la autoridad competente. Cuando la gravedad o reiteración de los incumplimientos comprometa la confiabilidad de los resultados analíticos o represente un riesgo para la salud pública, la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, podrá cancelar la autorización para la habilitación sanitaria y ordenar el cierre del laboratorio, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que correspondan conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, aplicará las sanciones administrativas que correspondan a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas. Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 430 de 25 de abril de 2024, Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, Decreto Ejecutivo No.8 de 26 de febrero de 2026 y Resolución No.138 de 20 de noviembre de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 701
de 11 de Septiembre de 2026

Por la cual se modifica la Resolución No. 170 de 14 de marzo de 2023, que reglamenta la atención de emergencias médicas prehospitarias y traslado de pacientes en la República de Panamá en los vehículos terrestres

EL MINISTRO DE SALUD

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la Republica de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo, por lo que, la salud y el bienestar humano no puede ser desatendida por razones de riesgo inminente;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de manera general regula los asuntos relacionados con la salubridad e higiene publica, la policía sanitaria y la medicina preventiva, curativa que se aplican en materia de salud pública;

Que en ese sentido, el numeral 1 del artículo 5 del Código Sanitario, establece que es atribución privativa del Ministerio de Salud, estudiar y resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud;

Que la prestación de los servicios de salud constituye un derecho humano que tiene todos ciudadano y un deber del Estado; en tanto, la planificación y organización de la cobertura de la demanda de los servicios de salud, de acuerdo con la necesidad de todo el territorio nacional es prerrogativa del Ministerio de Salud, como rector en esta materia, según lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea dicho Ministerio;

Que mediante la Resolución No. 170 de 14 de marzo de 2023, modificada por la Resolución No. 845 de 23 de octubre de 2023, se reglamenta la atención de emergencias médicas prehospitarias y el traslado de pacientes en la República de Panamá en los vehículos terrestres;

Que la evolución y diversificación del mercado automotriz ha incrementado la disponibilidad de vehículos con distintas configuraciones de transmisión, por lo que resulta necesario armonizar los requisitos técnicos aplicables a los vehículos de emergencia con las opciones actualmente disponibles, sin menoscabo de los estándares de seguridad, calidad y operatividad exigidos para la atención de emergencias médicas y el traslado de pacientes;

Que la dinámica propia de los servicios de atención de emergencias médicas prehospitarias y la evolución de los recursos tecnológicos y clínicos disponibles requieren la actualización periódica de los listados mínimos de equipamiento e insumos exigidos para los vehículos de emergencia, con el propósito de garantizar una atención segura, oportuna y acorde con las prácticas asistenciales vigentes;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas y con el propósito de fortalecer el marco regulatorio aplicable a la atención de emergencias médicas prehospitarias y al traslado de pacientes en la República de Panamá, resulta pertinente actualizar determinados requisitos técnicos, operativos y de equipamiento establecidos en la Resolución No. 170 de 14 de marzo de 2023, modificada por la Resolución No. 845 de 23 de octubre de 2023, a fin de adecuarlos a las necesidades y condiciones actuales de la prestación del servicio;





RESUELVE:

Artículo 1. Se modifica el artículo 9 de la Resolución N°170 de 14 de marzo de 2023, que queda así:

Artículo 9. Las ambulancias con especificaciones estructurales Tipo 1 Urbana, son vehículos automáticos y/o manuales, certificados o identificados (NIV), por fabrica, como ambulancia. Las entidades, instituciones, organismos o empresas privadas deben aplicar las normas establecidas por la NFPA 1917(Tipo 1) vigente para este nivel estructural, y ser aprobadas por el GEMT.

Artículo 2. Se modifica el artículo 10 de la Resolución N°170 de 14 de marzo de 2023, que queda así:

Artículo 10. Las ambulancias con especificaciones estructurales Tipo 2, son vehículos automáticos y/o manuales, certificados o identificados (NIV), por la fábrica, como ambulancia. Las entidades, instituciones, organismos o empresas privadas deben aplicar las normas establecidas por la NFPA 1917 o CEN 1789 (Tipo B) vigentes para este nivel estructural, y ser aprobadas por el GEMT.

Artículo 3. Se modifica el artículo 11 de la Resolución N°170 de 14 de marzo de 2023, que queda así:

Artículo 11. Las ambulancias con especificaciones estructurales Tipo 3, son vehículos automáticos y/o manuales, certificados o identificados (NIV), por la fábrica, como ambulancia. Las entidades, instituciones, organismos o empresas privadas deben aplicar las normas establecidas por la NFPA 1917 o CEN 1789 (Tipo C) para este nivel estructural, y ser aprobadas por el GEMT.

Artículo 4. Se modifica el artículo 24 de la Resolución N°170 de 14 de marzo de 2023, que queda así:

El equipamiento mínimo establecido para los vehículos que ofrezcan SAV, serán los siguientes:

Vía Aérea	Trauma	Misceláneos	Cardiopulmonar
Equipo de succión portátil	Férula espinal ADULTO	Estetoscopio de una cabeza doble (adulto/pediátrico/neonatal)	Monitor desfibrilador con acceso a 12 derivadas
Equipo de succión fija	Base y bloques inmovilizadores	Esfigmomanómetro para paciente adulto, pediátrico, neonatal y obeso	Sistema de acceso intraóseo para infusión inmediata
Oxímetro de pulso portátil (adulto/pediátrico/neonatal)	Correa de inmovilización tipo araña	Camilla, silla plegable para transporte de paciente	
Resucitador Manual reutilizable para adulto	Férula espinal pediátrica	Regulador de Oxígeno de alta presión, preset de 50psi	
Resucitador Manual reutilizable para neonato e infante	Férulas de espuma semi rígida	Regulador de Oxígeno para tanques chicos con dos salidas DISS con salida simple para conexión de cánulas o mascarillas de oxígeno, para oxígeno de uso médico	



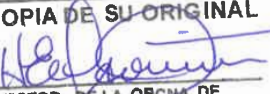
Resucitador Manual reutilizable pediátrico	Collarines cervicales	Tanque de oxígeno mínimo de M60	
Ventilador de transporte (adulto/pediátrico)	Maletin o Mochila para soporte avanzado de vida	Tanque de oxígeno tipo D 12psi, Tipo E 24 psi	
Maletin de Oxigeno Portátil completo	Dispositivo de extracción tipo Kendrix	Camilla para ambulancia	
Set de laringoscopia o Dispositivos Supraglóticos para vía aérea avanzada	Torniquete táctico	Doppler fetal	
Nebulizador portátil		Set de parto	

Artículo 5. Esta Resolución es de obligatorio cumplimiento, para todos los servicios de salud del país y rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Resolución No. 170 de 14 de marzo de 2023 y Resolución No. 845 de 23 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


DIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORIA LEGAL
MINISTERIO DE SALUD

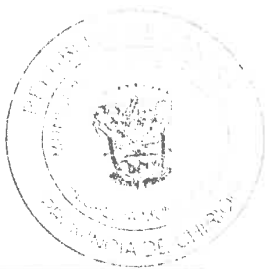

FERNANDO J. BOYD GALINDO
Ministro de Salud


REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DEL MINISTRO
salud
Ministerio de Salud
Panamá
MINISTERIO DE SALUD


MINISTERIO DE SALUD
salud
Ministerio de Salud
Panamá
OFICINA DE ASESORIA LEGAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ.
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.
DISTRITO DE RENACIMIENTO.
ALCALDÍA DE RENACIMIENTO.
Rio Sereno, Renacimiento, Chiriquí
Tele: 728-4797.



DECRETO 03 - 2026
(Del 12 de Mayo de 2026).

POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO APRUEBA SANCIONAR CON MULTA A LOS CIUDADANOS Y EL COMERCIO EN GENERAL QUE SEAN SORPRENDIDOS DEPOSITANDO BASURA O DESECHOS EN FORMA INADECUADA, SIN BOLSAS, O TIRANDO BASURA EN CALLES, VEREDAS, SERVIDUMBRES PÚBLICAS, PARQUES, ÁREAS VERDES Y LUGARES NO DESTINADOS PARA TAL FIN EN EL DISTRITO DE RENACIMIENTO.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Ley 467, artículo 55, numeral 9, que faculta a los municipios para imponer sanciones pecuniarias a quienes infrinjan normas de convivencia y salubridad pública.

Que la ley 30 de 12 de julio de 2000, Que promueve la limpieza de los lugares públicos dicta otras disposiciones, establece sanciones administrativas para las personas que arrojen en cualquier lugar públicos desperdicios o desechos que deberían ser colocados en bolsas, tinacos, canastas u otros recipientes destinados al propósito de recoger basura.

Asimismo, la multa se agravará para los comercios o ciudadanos que sean sorprendidos depositando basura que cause obstrucción en los desagües pluviales de las avenidas y calles del distrito, incrementando la sanción según la gravedad de la afectación y el riesgo para la seguridad pública. Esta medida busca prevenir inundaciones y proteger la infraestructura urbana.

Que la disposición inadecuada de la basura en calles, aceras, parques, áreas verdes y servidumbres públicas afecta la salud, la seguridad y la imagen del Distrito de Renacimiento.

Que corresponde al alcalde, como jefe administrativo de la comuna, velar por el orden, la limpieza y el bienestar de los ciudadanos, aplicando sanciones a quienes incumplan las normas de convivencia.

Que es deber de la Alcaldía promover la cultura de responsabilidad ciudadana y garantizar un ambiente sano y limpio para todos los habitantes del distrito.

DECRETA:

Artículo Primero. Se aprueba sancionar a los comercios y ciudadanos que tiren basura, dispongan inadecuadamente desechos sólidos sin utilizar bolsa de basura, o realicen la disposición indebida de residuos en calles, avenidas o desagües pluviales que obstruyan el drenaje o lo tapen sorprendido tirando, arrojando o botando basura en parques, áreas verdes, aceras y servidumbres viales, lotes baldíos y lugares no destinados para tal fin, con multas que oscilarán entre CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00) y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,000.00), según la gravedad de la infracción.

MUNICIPIO DEL DISTRITO
DE RENACIMIENTO
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
QUE REPOSAN EN NUESTROS
ARCHIVOS
Cerika Gonzalez
Alcaldía



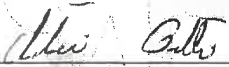
Artículo Segundo. Se ordena y faculta a los miembros del Servicio Nacional de Frontera y jueces comunitarios de paz diurnos y nocturnos para que, en el ejercicio de sus funciones y en estricto apego a la ley, procedan a retener a las personas que sean sorprendidas o encontradas tirando, arrojando o botando basura en parques, áreas verdes, aceras, calles y servidumbres viales, lotes baldíos y lugares no destinados para tal fin, sean remitidos o puesto a ordenes del Funcionario de Cumplimiento para su debido trámite y sanción.

Artículo Tercero: Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 246 de la Constitución Política de Panamá, Ley 106 de 1973, Ley 55 de 1973, y la Ley 38, de 31 de julio de 2000, Decreto de Gabinete No. 296 de 3 de septiembre de 1970, promulgado en la Gaceta Oficial en fecha 18 de octubre de 1970.

Dado en el Distrito de Renacimiento, a los 19 de Septiembre de dos mil veinte y seis (2026).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


H.A. QUINTIN PITTI
Alcalde Municipal.
Distrito de Renacimiento.



Licda. Erika González.
Secretaria General.



MUNICIPIO DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSAN EN NUESTROS ARCHIVOS

Alcaldía



REPÚBLICA DE PANAMÁ.
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.
DISTRITO DE RENACIMIENTO.
Rio Sereno, Renacimiento, Chiriquí
Tele: 722-8807.

DECRETO 004 - 2026
(Del 21 de Mayo de 2026).

POR MEDIO DE LA CUAL LA ALCALDIA, APRUEBA Y DECLARA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS MUNICIPALES DESDE EL 2 DE ABRIL A PARTIR DE LAS 12 MEDIO DÍA y 3 ABRIL, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO

En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo N.º 9 del 20 de marzo de 2026, ordena el cierre de oficinas públicas nacionales y municipales el jueves 2 de abril a partir de las 12:00 m.d.. Asimismo, se ha establecido «ley seca» desde las 12:00 a.m. hasta las 11:59 p.m. del viernes 3 de abril de 2026 (Viernes Santo), incluyendo el cierre de establecimientos de nivel 2 y prohibición de ruidos

Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y cualesquiera otros documentos oficiales que la población deba conocer.

Que la Semana Santa es una celebración de gran importancia cultural y religiosa en Panamá, que promueve la reflexión, la paz y la unidad entre los ciudadanos.

Que es deber del Estado reconocer y fomentar el respeto a las tradiciones y costumbres de la población panameña.

En virtud de las consideraciones legales anteriores; la alcaldía de Renacimiento:

DECRETA:

Artículo Primero: Ordenar el cierre de todas las oficinas públicas y municipales en todo el Distrito de Renacimiento desde el jueves 2 de abril a partir de las 12:00 m.d. Asimismo, se ha establecido «ley seca» desde las 12:00 a.m. hasta las 11:59 p.m. del viernes 3 de abril de 2026 (Viernes Santo), incluyendo el cierre de establecimientos de nivel 2 y prohibición de ruidos

Todos los propietarios o administradores de cantinas, bares, discotecas, bodegas, parrilladas, cevicherías, supermercados, Duty Free, tiendas y distribuidoras de bebidas alcohólicas al por mayor y minoritario deberán suspender la venta y consumo en sus establecimientos comerciales en la fecha indicada.

Artículo Segundo: Ordenar el cierre de cantinas, bares, discotecas, parrilladas, y cevichería el día 2 de abril de 2026, desde los doce mediodías (12:00 PM), hasta el día 3 de abril de 2026, hasta las doce media noche.

Artículo Tercero: Ordenar suspender en el Distrito de Renacimiento, el uso de cajas de músicas sinfonías y equipo de audio, así como la paralización de actividades bailables, karaokes, conciertos, conjuntos, unidades móviles u otros medios de difusión o reproducción de música el día 2 de abril de año 2026, desde los doce mediodías (12:00 PM), hasta el día 03 de abril del año 2026, hasta las doce media noche (12: 00 m.n).

Artículo Cuarto: Se autoriza a las unidades del Servicio Nacional de Frontero, Funcionario de Cumplimiento por la infracción del presente decreto

MUNICIPIO DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSAN EN NUESTROS ARCHIVOS
Alcalda



Artículo Quinto: Se sancionan con multas de cien Balboas con 00/100 (B/. 100.00), a mil balboas con 00/100 (B/. 1,000.00), a los infractores de las disposiciones del presente Decreto, que serán aplicables a prevención por el Funcionario de Cumplimiento

Artículo Sexto: Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden el 02 de abril del año 2026, en el distrito, según lo establecido en el Título V, de la Ley 38, de 31 de julio de 2000.

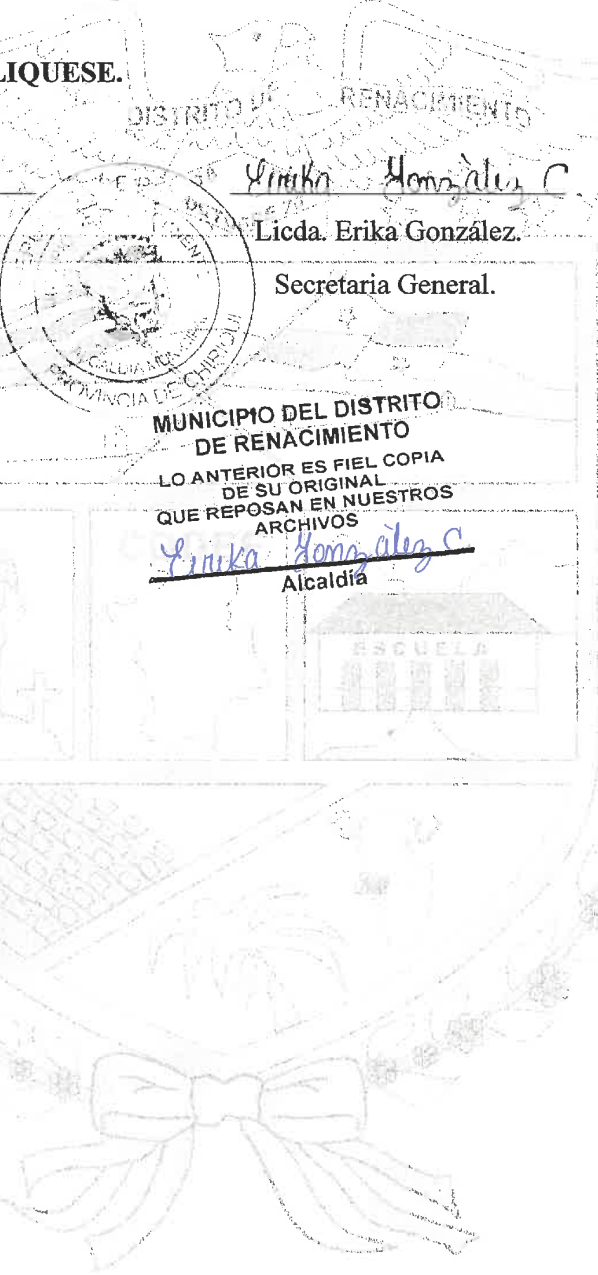
Artículo Séptimo: Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.º 9 del 20 de marzo de 2026, Ley 55 de 1973, y la Ley 38, de 31 de julio de 2000.

Dado en el Distrito de Renacimiento, a los 20, días del mes de Marzo de 2026

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


H.A. QUINTIN PITTI.
Alcalde Municipal.
Distrito de Renacimiento.




Licda. Erika González.
Secretaria General.





REPÚBLICA DE PANAMÁ.
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.
DISTRITO DE RENACIMIENTO.
Río Sereno, Renacimiento, Chiriquí
Tele: 722-8807.



DECRETO 007 - 2026
(Del 31 de Julio de 2026).

**POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO
APRUEBA Y SE REGULA EL USO OFICIAL DEL LOGO INSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE RENACIMIENTO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO No. 009-
2026, MUNICIPAL DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2026.**

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo logo institucional incorpora elementos que reflejan la esencia histórica, cultural, productiva y ambiental del Distrito de Renacimiento, entre ellos: **El lago**, reconocido a nivel nacional como un área turística de alto valor paisajístico y recreativo, símbolo del potencial turístico del distrito. **El símbolo de la ganadería**, actividad tradicional que constituye sustento económico y parte fundamental de la identidad cultural de la población. **El símbolo del café**, producto de talla mundial, reconocido como uno de los mejores cafés del planeta, orgullo agrícola y emblema de la excelencia productiva del distrito. **Las montañas**, que representan el entorno natural que caracteriza a Renacimiento, símbolo de biodiversidad, riqueza ecológica y hábitat de múltiples especies de flora y fauna.

Que, la actualización del logo institucional permitirá fortalecer la identidad visual del Municipio, mejorar su presencia en documentos oficiales, proyectos, actividades comunitarias y plataformas digitales, y proyectar una imagen moderna, coherente y representativa del distrito.

Que, corresponde al Alcalde, como autoridad administrativa del Municipio, **regular mediante Decreto** el uso adecuado, uniforme y obligatorio del logo institucional en todas las dependencias municipales, conforme a lo dispuesto en la Ley 106 de 1973.

Que, es necesario establecer una **normativa clara de uso**, asignación de colores por departamento, lineamientos de aplicación y mecanismos de control, a fin de garantizar la correcta utilización del logo institucional en documentos, señalización, uniformes, plataformas digitales y demás instrumentos oficiales.

En virtud de las consideraciones legales anteriores; la alcaldía de Renacimiento:

DECRETA:

Artículo Primero: APROBAR El presente Decreto tiene por objeto **regular el uso oficial del logo institucional del Municipio de Renacimiento**, aprobado mediante Acuerdo Municipal de fecha 21 de abril de 2026, estableciendo lineamientos, asignaciones y normas de aplicación en todas las dependencias municipales.

Artículo Segundo: Aprobar el uso obligatorio. El logo institucional será de **uso obligatorio** en todos los documentos oficiales, comunicaciones internas y externas, membretes, sellos, señalización, uniformes, vehículos municipales, plataformas digitales y cualquier otro medio de representación institucional.

MUNICIPIO DEL DISTRITO
DE RENACIMIENTO
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
QUE REPOSAN EN NUESTROS
ARCHIVOS
Lenika Yonzález C.
Alcaldía



Artículo Tercero: Aprobar el Código QR institucional. El logo institucional contará con un código QR oficial, el cual deberá integrarse en documentos, señalización y plataformas donde sea requerido. El QR redirigirá exclusivamente a sitios oficiales del Municipio de Renacimiento.

Artículo Cuarto: Prohibiciones. Queda prohibido: Alterar los colores oficiales asignados. Modificar proporciones, formas, tipografías o elementos del logo. Usar el logo para fines personales, comerciales o políticos. Incorporar el logo en documentos no oficiales o sin autorización.

Artículo Quinto: Supervisión y cumplimiento. La Secretaría General y el Departamento de Ingeniería Municipal serán responsables de **supervisar el cumplimiento** del presente Decreto y de velar por la correcta aplicación del logo institucional en todas las dependencias.

Artículo Sexto: Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto podrá ser sancionado conforme a las normas administrativas internas del Municipio y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Séptimo: Vigencia. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deberá ser publicado en los medios oficiales.

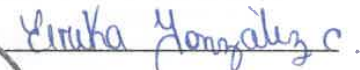
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973.

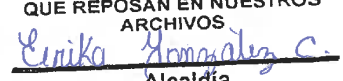
Dado en el Distrito de Renacimiento, a los 31, días del mes de julio de 2026

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


H.A. QUINTIN PITTI.
Alcalde Municipal.
Distrito de Renacimiento.




Licda. Erika González.
Secretaria General.

MUNICIPIO DEL DISTRITO
DE RENACIMIENTO
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
QUE REPOSAN EN NUESTROS
ARCHIVOS

Alcaldía





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
DISTRITO DE RENACIMIENTO
ALCALDÍA DE RENACIMIENTO

📍 Río Sereno, Renacimiento, Chiriquí, República de Panamá
✉️ alcaldiaderenacimiento@renacimiento.municipios.gob.pa
☎️ 728-4797



DECRETO 004 - 2026.

(Del ocho de septiembre de 2026).



POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL USO DE LOS PARQUES DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO, SE PROHÍBE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y SCOOTERS ELÉCTRICOS, LA VENTA DE BUHONERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES, Y SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO

En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 74 de 2017 y el Decreto Ejecutivo N.º 206 de 2021 regulan la movilidad activa y el uso seguro de los espacios públicos, priorizando la protección de peatones y usuarios vulnerables.

Que los parques del Distrito de Renacimiento son espacios destinados al esparcimiento familiar, actividades recreativas, culturales y folclóricas, por lo que deben mantenerse libres de riesgos, obstáculos y actividades no autorizadas.

Que se ha observado la circulación de bicicletas, scooters eléctricos y dispositivos de movilidad personal, así como la instalación de buhonería y actividades comerciales informales dentro de los parques, afectando la seguridad y el libre tránsito peatonal.

Que también se han registrado actos de vandalismo, daño a bienes municipales, retiro de letreros informativos y afectación de mobiliario urbano, lo cual constituye una falta contra el orden público y el patrimonio municipal.

Que es deber de la autoridad municipal preservar la integridad de los espacios públicos, garantizar la seguridad de los usuarios y sancionar las conductas que afecten el uso adecuado de los parques.

Que, el Alcalde del Distrito de Renacimiento, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar y prohibir la circulación. Se prohíbe la circulación de bicicletas, scooters eléctricos y cualquier dispositivo de movilidad personal motorizado o no motorizado dentro de los parques del Distrito de Renacimiento.

Artículo 2. Aprobar y Prohibir la buhonería y actividades comerciales. Se prohíbe la venta de buhonería, comercio informal, instalación de puestos, ventas ambulantes o cualquier actividad comercial dentro de los parques del distrito. Igualmente queda prohibida cualquier actividad que obstaculice el tránsito peatonal, afecte la seguridad o altere el uso recreativo del parque.

Artículo 3. Protección de señalización y mobiliario urbano. Toda persona que retire destruya, altere o dañe: Letreros informativos colocados por la Alcaldía de Renacimiento, Basureros, lámparas, bancas, jardineras, vallas, Cualquier otro mobiliario urbano o infraestructura del parque,

será remitida al Funcionario de Cumplimiento o al Juez de Paz para la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales.



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
QUE REPOSAN EN NUESTROS
ARCHIVOS

✉️ ingenieriamunicipal@renacimiento.municipios.gob.pa
✉️ tesoreria@renacimiento.municipios.gob.pa

Enrique González C.
Alcalde
☎️ 722-8586
☎️ 728-4688





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
DISTRITO DE RENACIMIENTO
ALCALDÍA DE RENACIMIENTO

 Río Sereno, Renacimiento, Chiriquí, Republica de Panamá
 alcaldiaderenacimiento@renacimiento.municipios.gob.pa
 728-4797



ALCALDÍA DE RENACIMIENTO

Artículo 4. Actos culturales y folclóricos. Durante la realización de eventos culturales, folclóricos, comunitarios o actividades municipales, la Alcaldía procederá a instalar vallas o barreras físicas para cerrar temporalmente la circulación de vehículos calles laterales del parque.

Queda prohibido retirar, mover o destruir dichas vallas. El infractor será remitido al Funcionario de Cumplimiento o al Juez de Paz para la sanción correspondiente.

Artículo 5. Vehículos a motor. Todo conductor que ingrese con vehículo a motor al parque ya sea en días regulares o durante eventos cerrados, será sancionado conforme al régimen de faltas municipales y remitido a la autoridad competente.

Artículo 6. Competencia de vigilancia. Servicio Nacional de Frontera o La Policía Nacional, y el personal municipal inspector, funcionario de cumplimiento quedan facultados para vigilar, prevenir y sancionar el incumplimiento del presente decreto.

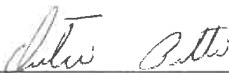
Artículo 7. Señalización. La Alcaldía instalará señalización visible y permanente en todos los parques del distrito indicando las prohibiciones establecidas en este decreto.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto empezará a regir a partir de su firma y publicación en la Gaceta.

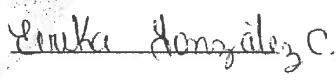
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 74 de 2017 y el Decreto Ejecutivo N.º 206 de 2021, Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dado en la Ciudad de Renacimiento, a los ocho, días del mes de septiembre de 2026.

COMUNIQUE Y PUBLIQUESE


QUINTIN PITTI.
ALCALDE.
DISTRITO DE RENACIMIENTO.




SECRETARIA
ALCALDIA DE RENACIMIENTO.



MUNICIPIO DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSAN EN NUESTROS ARCHIVOS


Alcaldía

FE DE ERRATA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DISTRITO DE LA CHORRERA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO ALCALDICIO N°. 010 DE 27 DE AGOSTO DE 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRIAS Y SE ESTABLECE RUTA DE LOS DESFILES PARA EL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL N°. 30609-A DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

...

DONDE DICE:

DECRETA

...

ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR, con lo preceptuado en el Decreto Ejecutivo N°27, fechado 29 de diciembre de 2023, Que declara feriado para el año 2026, los días del Santo Patrono y de la fundación de varias poblaciones de La República de Panamá y se ordena el cierre de las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales durante el 10 de noviembre del año 2026, con excepción de estamentos de Seguridad y Salud Pública.

...

...

DEBE DECIR:

DECRETA

...

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR feriado el día diez (10) de noviembre de 2026, por celebrarse el primer Grito de Independencia en La Villa de Los Santos, y se ordena el cierre de todas las Oficinas Públicas y Municipales, con excepción de estamentos de Seguridad y Salud Pública.

...

